

PARANA, 10 SET 2013

VISTO:

Lo dispuesto mediante Ley N° 10.204 que establece el Régimen Provincial de Promoción y Desarrollo Industrial; y

CONSIDERANDO:

Que conforme los objetivos de la referida Ley, establecidos en su artículo segundo, resulta necesario que el Estado Provincial adopte las medidas pertinentes para favorecer el desarrollo integral y armónico de la economía provincial; y asimismo, promueva la transformación del perfil productivo de la Provincia, el empleo de base industrial, la inversión productiva privada, y la transformación de materia prima en origen;

Que asimismo es interés del Estado Provincial incitar la formación de entramados productivos locales que favorezcan la generación de economías externas y ventajas competitivas; fortalecer la acumulación de capital y desarrollo empresarial de Entre Ríos, consolidando el apoyo a las pequeñas y medianas empresas; generar capacidades y competencias tecnológicas locales, vincular el complejo científico-técnico con el sistema productivo; promocionar la competitividad y la eficiencia empresarial;

Que en aras del desarrollo industrial, es conveniente para el Estado Provincial estimular el crecimiento económico; el desarrollo e incorporación de tecnología en la industria con el propósito de modernizar, optimizar y dar competitividad al sistema productivo provincial; todo ello en concordancia con el interés de la República Argentina;

Que desde la Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Desarrollo dependiente del Ministerio de Producción se ha elaborado un proyecto de Reglamentación a las disposiciones de la Ley N° 10.204;

Que el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, a través de Organismos de su dependencia, ha procedido a su análisis sugiriendo adecuaciones que luego de ser tratadas con funcionarios

M.

[Signature]
ES COPIA

de la referida Secretaría, han concluido en un texto definitivo;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Dispónese que la Secretaria de Industria, Comercio y Planificación del Desarrollo, dependiente del Ministerio de Producción, ejercerá las funciones como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.204, la que tendrá a su cargo entre otras cuestiones, las siguientes:

- Implementar, sistematizar y mantener actualizado un Registro de Industrias radicadas en la Provincia.
- Controlar la documentación presentada por las empresas solicitantes, quedando facultada para requerir toda otra información que estime necesaria, para su incorporación al Régimen de la Ley N° 10.204.
- Recepcionar y efectuar la evaluación técnica de los proyectos productivos.
- Aprobar el nuevo proyecto productivo o la ampliación del existente, indicando los plazos, porcentajes y beneficios que le correspondarán.
- Rechazar, mediante Resolución, aquellos proyectos productivos que no cumplan con las condiciones y/o requisitos establecidos.
- Fiscalizar y controlar la implementación de proyectos productivos industriales.
- Dictaminar respecto de la procedencia del otorgamiento de los certificados de exención de validez anual, previo cumplimiento por parte de los solicitantes de la documental que a tal efecto se determine.
- Comunicar a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER), respecto de la vigencia de los beneficios promocionales, solicitando la emisión, renovación o suspensión de los Certificados Anuales de Exención.



ES COPIA

3044

DECRETO N° 3044 MP.
Expte. N° 1479666/13

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

- Establecer procedimientos y dictar normas complementarias y aclaratorias necesarias para llevar adelante el Régimen establecido en la Ley N° 10.204.

ARTICULO 2°.- Apruebase la Reglamentación de la Ley N° 10.204 cuyo texto como Anexo I se agrega y forma parte integrante del presente Decreto.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores **MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO DE PRODUCCION y de ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.**

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Palcopod. LILIANA A. HERBEL
JEFA DE DESPACHO
DIRECCIÓN DE DESPACHO-SAYE
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

ES COPIA

MARIELA VUKONICH
RESPONSABLE ACTIVIDAD
COMUNICACIÓN Y ARCHIVO
GOBERNACIÓN

ANEXO I
REGLAMENTACION
DEL REGIMEN DE PROMOCION Y DESARROLLO INDUSTRIAL

-LEY N° 10.204-

SUJETOS BENEFICIARIOS

ARTICULO 1°.- Determinar que los beneficios establecidos mediante la Ley N° 10.204 para los sujetos beneficiarios que desarrollen las actividades económicas industriales que se instalen y/o amplíen o reactiven en el territorio de la Provincia de Entre Ríos, y mencionados en el Artículo 4° de dicho cuerpo legal, alcanzarán exclusivamente a las industrias que se encuentren comprendidas en la sección "Industrias Manufactureras" de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 3, elaborada por la División Estadísticas de la Organización de las Naciones Unidas y adaptado en la República Argentina por la Disposición N° 024/91 del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y las nuevas adaptaciones o revisiones del CIIU realizadas por dicho Instituto.

ARTICULO 2°.- Para acceder a los beneficios instituidos por la Ley N° 10.204, las empresas industriales deberán acreditar el cumplimiento de lo establecido por las normas que regulan el Régimen de Promoción y Desarrollo Industrial, siendo condición indispensable, tanto para empresas nuevas como existentes, contar en su nómina de empleados efectivos con diez (10) puestos de trabajo como mínimo.

ARTICULO 3°.- A los efectos de lo previsto en el Artículo 8° de Ley, se considera nueva radicación o empresa nueva a aquellas que:

a) Inicien su producción en escala industrial en forma total o parcial a partir de la vigencia de la Ley N° 10.204, siempre que la solicitud a los beneficios del régimen, se produzca en el plazo que establece la presente reglamentación.

b) Siendo empresas existentes se trasladen desde un centro urbano a un parque o área industrial, ajustándose a lo preceptuado por la Ley N° 7.957 y su Decreto Reglamentario N° 7.358/87MHEOP.



ES COPIA

- c) Hayan solicitado el acogimiento como industria nueva durante el régimen de la Ley N° 6.726 y su autoridad de aplicación no se hubiere expedido concediendo o denegando la solicitud de incorporación.
- d) Dispongan una nueva radicación de conformidad a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 10.204.

ARTICULO 4°.- Aquellas empresas que se encuentren amparadas bajo el régimen del Decreto Ley N° 6726 y que no soliciten acogimiento al nuevo régimen de Promoción y Desarrollo Industrial, mantendrán los beneficios oportunamente otorgados conforme a los plazos y términos estipulados.

ARTICULO 5°.- Aquellas empresas beneficiarias bajo el Régimen del Decreto Ley N° 6.726, así como las que hubieren solicitado el acogimiento como industria existente durante dicho régimen y cuyas solicitudes se encuentren pendientes de resolución, a los fines de incorporarse al Régimen de Promoción y Desarrollo Industrial vigente, deberán cumplimentar lo establecido en la Ley N° 10.204 y sus normas complementarias.

ARTICULO 6°.- Las solicitudes de incorporación al Régimen de Promoción y Desarrollo Industrial, se realizaran presentando el proyecto productivo industrial, conforme lo establece el Artículo 24° de la Ley N° 10.204.

Dicha presentación se realizará ante la Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Desarrollo, quien, como Autoridad de Aplicación procederá a determinar la documentación y contenido que deberá incluirse en el proyecto, y posteriormente realizará el control y evaluación del mismo, determinando la aprobación y en tal caso sugerirá los plazos, porcentajes y beneficios que estime correspondiente, o el rechazo del proyecto productivo.

Posteriormente, deberá remitir las actuaciones a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) para intervención en materia de su competencia.

Cumplidas las condiciones precedentes, la Secretaría procederá a tramitar ante el Poder Ejecutivo el dictado del Decreto por el que se otorguen los beneficios de exención impositiva.



ES COPIA

ARTICULO 7°.- Los sujetos que resulten beneficiarios del presente régimen organizados bajo la forma de empresas nuevas podrán solicitar su incorporación desde el inicio del proyecto productivo industrial y hasta el plazo de seis (6) meses a contar desde el momento en que se ponga en marcha la escala de producción total.

El proyecto deberá ponderar un plazo de ejecución por parte del solicitante no mayor a treinta y seis (36) meses. En caso de que el solicitante considere que su proyecto productivo implica un plazo de ejecución mayor al dispuesto deberá fundamentar técnicamente el requerimiento ante la autoridad de aplicación, que evaluará la posibilidad de prórroga de dicho plazo.

ARTICULO 8°.- Los sujetos beneficiarios que posean establecimientos industriales existentes podrán solicitar el acogimiento al Régimen de Promoción y Desarrollo Industrial desde el inicio del proyecto productivo hasta el plazo de seis (6) meses a contar desde el momento en que se produce el incremento de su capacidad operativa de conformidad a los parámetros prescriptos en los Artículos 6° y 7° de la Ley N° 10.204.

BENEFICIOS IMPOSITIVOS

ARTICULO 9°.- A los fines de establecer los beneficios impositivos conforme lo establecido en los Artículos 6° y 7° de la Ley N° 10.204, la Autoridad de Aplicación determinará el porcentaje incremental correspondiente a cada beneficiario, en base a los datos que justifiquen el incremento de la capacidad operativa instalada, contenidos en el proyecto productivo industrial.

Para aquellos casos que se verifiquen situaciones en diferentes tramos del Artículo 7° de la Ley N° 10.204, a fin de determinar el porcentaje incremental correspondiente a cada beneficiario, se consideraran los datos contenidos en el proyecto productivo, dándose preferencia al incremento de la planta de personal.

ARTICULO 10°.- El beneficio comprendido en el Inciso b) del Artículo 9° de la Ley N° 10.204, será concedido en las condiciones que establece la Ley N° 9.353.




ES COPIA

ARTICULO 11°.- La exención prevista en el Artículo 11° de la Ley N° 10.204, se aplicara de la siguiente manera:

1) Inciso D) - Automotor:

a) Cuando se trate de una planta industrial nueva, hasta quince (15) unidades automotor.

b) Cuando se trate de ampliación de una planta existente, hasta diez (10) unidades automotor cero kilómetro.

En ambos casos, la exención será del 100% en los primeros cinco años, del 75% desde el año 6 al 10 y del 50% desde el año 11 al 15, de acuerdo a lo establecido mediante Artículo 10° de la Ley N° 10.204.

2) Inciso E) - Fondo de Integración de Asistencia Social - Ley N° 4035: para ser beneficiario de la misma, deberá acompañarse al respectivo proyecto productivo industrial la documentación necesaria que acredite la creación de los nuevos puestos de trabajo.

ARTICULO 12°.- En los casos en que se genere superposición de beneficios de igual naturaleza, se otorgarán los correspondientes al tipo de proyecto que prevea un plazo o porcentaje mayor. En ningún caso se podrán acumular dichos beneficios.

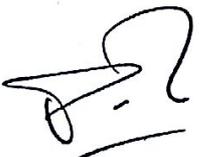
DE LOS BENEFICIOS ENERGETICOS

ARTICULO 13°.- Las empresas comprendidas en el Artículo 17° de la Ley N° 10.204, interesadas en acceder al beneficio de reintegro de hasta el 50% de las inversiones que realicen en obras eléctricas y gasíferas, deberán tramitar su solicitud ante la Secretaría de Energía. Quedan comprendidas en este beneficio las obras externas necesarias para acceder al suministro y que quedan en propiedad de las distribuidoras de esos servicios.

De acuerdo al tipo de obra, la Secretaría de Energía procederá de la siguiente forma:

a) Obras Eléctricas:

Será de aplicación lo dispuesto por el Decreto N° 2.922/12 GOB, quedando facultada la Secretaría de Energía para disponer los restantes requisitos de presentación y procedimiento del trámite.



ES COPIA

b) Obras de Gas:

La empresa que pretenda el beneficio, deberá presentar factibilidad y anteproyecto de la distribuidora, junto con presupuesto de costo de la obra gasífera, quedando facultada la Secretaría de Energía para disponer los demás requisitos de la presentación y procedimiento del trámite.

El beneficio se concederá por Resolución del Señor Secretario, y será financiado con los recursos del Fondo Compensador de Tarifas o del Fondo de Desarrollo de Energético de Entre Ríos, conforme sus disponibilidades.

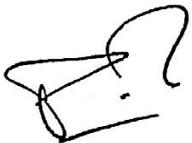
ARTICULO 14°.- Se considera industria electro intensiva, cuando el costo de la energía eléctrica que demanda el establecimiento industrial es el principal componente del costo final del producto, sin considerar impuestos. Cuando una distribuidora entienda que un suministro industrial puede ser considerado como electro intensiva, lo comunicará a la Secretaría de Energía, la cual requerirá a la empresa un análisis de costo final de los productos comercializados y decidirá por resolución fundada si queda exceptuada del beneficio establecido en el Artículo 18° de la Ley.

ARTICULO 15°.- Las empresas comprendidas en el Artículo 19° de la Ley N° 10.204, interesadas en acceder al beneficio del 5% adicional de reintegro por el consumo de energía eléctrica del Artículo 18° de la mencionada Ley, deberán presentar ante la Secretaría de Energía el proyecto de implementación del uso de energías renovables. La Secretaría de Energía queda facultada para reglamentar los requisitos de presentación y procedimiento del trámite.

El beneficio se concederá por Resolución del Señor Secretario, cuando considere que por la importancia y beneficios del proyecto este amerite ser promovido, y será solventado por el Fondo Compensador de Tarifas o el Fondo de Desarrollo de Energético de Entre Ríos, según la disponibilidad de recursos.

BENEFICIOS EN RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 16°.- Los beneficiarios del régimen podrán ser asistidos en la gestión de recursos humanos por la Subsecretaria de Fomento y Empleo del Ministerio de Trabajo, en lo referente a los programas e incentivos de fomento del empleo a nivel nacional, provincial y/o municipal.



ES COPIA

ARTICULO 17°.- Los beneficiarios del régimen podrán adherir a los programas e incentivos establecidos en el Plan de Promoción del Empleo Provincial "Entre Ríos Trabaja" aprobado por Decreto N° 1793/13 MT o el que en el futuro lo reemplace o modifique.

A tal fin, los beneficiarios deberán cumplimentar las condiciones dispuestas por la referida normativa, como así también aquellas establecidas por el Ministerio de Trabajo, como autoridad de aplicación.

ARTICULO 18°.- El Ministerio de Trabajo informará, con la periodicidad que se convenga, a la Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Desarrollo, lo referente al desempeño de aquellos beneficiarios del Régimen de Promoción Industrial que adhieran a los programas e incentivos establecidos en el Plan de Promoción del Empleo Provincial "Entre Ríos Trabaja" y cualquier otro beneficio que se le otorgue a posteriori, a los efectos de corroborar el cumplimiento de los objetivos y metas comprendidos en el proyecto productivo aprobado.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 19°.- Se entenderá como incumplimiento de los compromisos asumidos, cuando:

- a) Los beneficiarios no efectivizaren los compromisos contemplados en los proyectos productivos industriales.
- b) Declararen bases imponibles provenientes de actividades no promovidas.
- c) No respeten las normas de radicación de establecimientos industriales, previstas en la Ley N° 6.260.
- d) Toda otra infracción a los procedimientos previstos por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 20°.- Para el caso que los sujetos beneficiarios no presenten la documental establecida por la Autoridad de Aplicación a la fecha de vencimiento del certificado de exención, y no mediaren razones justificadas para modificar los plazos de conformidad a lo establecido por el Artículo 25° de la Ley N° 10.204, la Secretaría de Industria, Comercio y Planificación del Desarrollo, podrá suspender los beneficios promocionales desde la fecha de vencimiento del mismo, informando en tal sentido a la Administración Tributaria de Entre Ríos, a los efectos


ES COPIA

